



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-309  
24 de junio de 2024

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de junio de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 6 de junio de 2024 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Ronald Yesid Chávarro Motta contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, debido a la presunta mora en la cancelación de los títulos judiciales con ocasión a la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito decretada en proveído del 29 de febrero de 2024 adicionado en auto del 26 de abril de 2024 en el expediente con radicado 2010-00830.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 7 de junio de 2024 se requirió al doctor Juan Manuel Medina Florez, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
    - a. Que en el despacho se tramitó el proceso ejecutivo singular instaurado por Banco Popular S.A. contra Ronald Yesid Chavarro Motta, con radicado 41001-40-03-001-2010-00803-00, el cual les correspondió por reparto el 1° de diciembre de 2010, librándose mandamiento de pago el 11 de enero de 2011.
    - b. Expresó que, al haber permanecido el proceso inactivo por un término superior a dos (2) años, el demandado mediante escrito del 26 de febrero de 2024, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 317 C.G.P.
    - c. En auto del 29 de febrero de 2024, dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo ordenado por el artículo 317 C.G.P., así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del mismo, la cual fue notificada por estado el 1° de marzo de 2024.
    - d. Señaló que, el demandado, solicitó adicionar dicha providencia, para que se ordenara el pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso y el desglose del documento base de la ejecución en su favor.
    - e. El 26 de abril de 2024, adicionó la decisión que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, en el sentido de ordenar el pago de los

depósitos judiciales existentes a favor del demandado y negó el desglose del documento base de ejecución en su favor, proveído que se notificó por estado el 29 de abril de 2024.

- f. Sostuvo que, el 25 de mayo de 2024, se elaboraron los oficios de levantando las medidas cautelares, los cuales fueron remitidos vía correo electrónico, quedando el proceso en secretaría para el pago de los depósitos judiciales al demandado.
- g. Refirió que, para el pago de los títulos judiciales, hubo la necesidad de solicitar el traslado del proceso creado en la plataforma de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Neiva, el cual se hallaba constituido en el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, diligencia que solamente se cumplió hasta el 5 de junio de 2024, toda vez que existía una inconsistencia en la plataforma bancaria que requirió asesoría para ser solventada, por parte del despacho remitente.
- h. Indicó que, el Despacho procedió con el cargue uno a uno, de los 68 depósitos Judiciales existentes en la plataforma del Banco Agrario y su respectivo pago al demandado, cumpliéndose dicha diligencia el 6 de junio de 2024.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Manuel Medina Florez, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias para efectuar la cancelación de los títulos judiciales con ocasión a la terminación del proceso ejecutivo con radicado 2010-00830.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

- a. El usuario aportó el enlace del expediente digital.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Se advierte del expediente digital aportado por el despacho y de la consulta web

realizada en Justicia XXI, que, el 26 de febrero de 2024 el demandado solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se decretó en auto del 29 de febrero, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, previo pago arancel.

No obstante, se observa que el 1° de marzo de 2024 solicitó adición del aludido auto, con el fin que se ordenara la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso y el 7 de marzo se requirió la elaboración de los oficios que comunicaban el levantamiento de las medidas cautelares, ingresando el expediente al despacho el 11 de marzo.

En auto del 26 de abril de 2024 el despacho adicionó el auto del 29 de febrero de 2024, ordenando la devolución al demandado de los dineros existentes en el proceso, respecto al desglose a su favor, negó el mismo al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P., toda vez que el proceso no había terminado por pago de la obligación, sino por desistimiento tácito, decisión que cobró ejecutoria el 3 de mayo.

El 25 de mayo de 2024 se elaboraron los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, los cuales fueron remitidos a través de correo electrónico a las entidades correspondientes. Posteriormente, previo a efectuarse la cancelación de los depósitos judiciales a la parte demandada, el despacho observó que los títulos se encontraban constituidos en la plataforma del Banco Agrario en el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, motivo por el cual, tuvo que solicitar el traslado del proceso, situación que logró ser solventada el 5 de junio de 2024.

Es por ello que, el 6 de junio de 2024 el despacho vigilado procedió a efectuar el cargue uno a uno de los títulos judiciales en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, para hacer el respectivo pago al demandado.

Así las cosas, se advierte que el término empleado desde que cobró ejecutoria el auto del 26 de abril de 2024 hasta el momento de la cancelación de los depósitos judiciales fue prudencial, pues destáquese que el doctor Juan Manuel Medina Florez, funge como titular del Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva desde el 8 marzo de 2024, fecha en la cual, tuvo que empezar a conocer de los procesos que se tramitan en el despacho, dado que a corte del 31 de diciembre de 2023, el juzgado tenía un inventario de 656 procesos civiles, sin contar con las acciones constitucionales que recibe diariamente y que tienen un término perentorio.

Además, es de señalar que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, situación que se superó antes de hacerse el requerimiento, dado que la solicitud fue repartida el 6 de junio de 2024 y ese mismo día se efectuó el pago de los títulos judiciales, luego de haber sido solucionada la inconsistencia en la plataforma bancaria.

## 7. Conclusión.

En consecuencia, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Juan Manuel Medina Florez, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Juan Manuel Medina Florez, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Juan Manuel Medina Florez, Juez 01 Civil Municipal de Neiva y al señor Ronald Yesid Chavarro Motta, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/LDTS